



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2021-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Víctor Raúl Abad Cabrera

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM, de fecha 16 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, se resolvió sancionar a Víctor Raúl Abad Cabrera con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 2018-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Víctor Raúl Abad Cabrera no ha cumplido con presentar la DAC del año 2013 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "TACANA 2", código 01-05518-07, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 3098417, de fecha 02 de diciembre de 2020, el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM.
4. La DGM, mediante Resolución N° 0034-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de enero de 2021, sustentada en el Informe N° 0014-2021-MINEM-DGM-DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido con Memo N° 00356-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de julio de 2021.
5. En el reporte del Anexo N° 1, cuya copia se adjunta en autos, se advierte que Víctor Raúl Abad Cabrera presentó las DAC's por los años 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012. Por la concesión minera "FRANCISCA II", declaró en situación "sin actividad minera" en el año 2007 y en situación "exploración" en el año 2008; y, por la concesión minera "TACANA 2" declaró por los años 2010 y 2012 "sin actividad minera" y por el año 2011 declaró en situación "exploración"; observándose que no consignó monto alguno en el rubro de inversiones, reservas metálicas probables y no probables, y explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía extranet, se verificó que no declaró mensualmente respecto de los años anteriores al año sancionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2021-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. No fue debidamente notificado con la resolución materia de impugnación en su domicilio; jamás firmó documento alguno de notificación, por lo que dicho procedimiento deviene en nulo. Además, la sanción impuesta es injusta y arbitraria, ya que se le está multando como si perteneciera al régimen general, cuando su condición es de Pequeño Productor Minero; es más, a la fecha, cuenta con concesiones mineras que no superan las 1000 hectáreas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el Escrito N° 3098417, de fecha 02 de diciembre de 2020, presentado por Víctor Raúl Abad Cabrera contra la Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM-DGM, se debe tramitar como una nulidad o como un recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si procede o no la multa impuesta a Víctor Raúl Abad Cabrera por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

- 
7. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, reglamento derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por el correo al domicilio señalado en autos, surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.
8. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, referente al Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
9. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación, de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2021-MINEM/CM

razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

- 
- 
- 
10. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
11. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
12. El derogado artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al presente caso, que señalaba que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente, la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

- 
13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2021-MINEM/CM

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

- 
- 
17. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
18. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

- 
19. En el caso de autos, el 16 de noviembre de 2015 la Dirección General de Minería multó a Víctor Raúl Abad Cabrera con una multa de seis (06) UIT por no presentar la DAC del año 2013 correspondiente a la concesión minera "TACANA 2". Asimismo, notificó la referida resolución directoral al domicilio ubicado Urb. El Cuadro Mz. "F", Lt. 18, Chaclacayo-Lima, conforme se advierte de la copia del talón de correo certificado (fojas 3 vuelta). Por otro lado, el recurrente, mediante Escrito N° 3098417, de fecha 02 de diciembre de 2020, dedujo la nulidad de la referida resolución directoral porque no fue notificado y no tomó conocimiento de su contenido. En consecuencia, lo alegado por el recurrente genera una controversia en la notificación de la referida resolución, que no da certeza a este colegiado, de que se realizó conforme a ley; más aún cuando el recurrente no ha cuestionado, dentro del plazo de ley, el contenido de dicha resolución.
20. Conforme a lo señalado en el numeral 19, resulta que la notificación de la Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM es defectuosa e ineficaz para el recurrente, conforme lo señala el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al presente caso.
21. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito N° 3098417, de fecha 02 de diciembre de 2020, presentado por Víctor Raúl Abad Cabrera, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM, siendo elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia, y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, calificará el Escrito N° 3098417 como



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2021-MINEM/CM

recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción, tomando en consideración que Víctor Raúl Abad Cabrera conoce a la fecha, de los alcances de la resolución directoral antes acotada.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que hayan realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

23. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que Víctor Raúl Abad Cabrera es titular de la concesión minera "TACANA 2".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 455-2021-MINEM/CM

- 
24. Del análisis y revisión de autos, se tiene que el administrado presentó por las concesiones mineras "FRANCISCA II" y "TACANA 2", las DACs indicadas en el punto 5 en situación "sin actividad minera" y "exploración", sin consignar monto alguno de inversión, reservas probadas y probables, y producción. En consecuencia, este colegiado considera que lo declarado por el administrado en los referidos años evidencia que éste no se encuentra comprendido en ninguna de las situaciones señaladas en el numeral 22 de la presente resolución. Por tanto, la autoridad minera no puede considerar que el recurrente ha realizado actividad minera y está obligado a presentar la DAC del año 2013, sancionándolo por su no presentación.
- 
25. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, este colegiado debe indicar al recurrente que, de comprobarse una declaración falsa en la DAC, conllevaría a las acciones penales que correspondan. Asimismo, debe precisarse que mediante Decreto Supremo N° 002-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2013, se establecieron los lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presentan los titulares de la actividad minera en la DAC.
- 
26. Al haberse sancionado al recurrente como titular de actividad minera sin haber elementos técnicos y/o económicos que sustenten su declaración en etapa de "exploración", se tiene que no existió una precisa y debida motivación. Por lo tanto, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
27. Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM a la fecha no se encuentra consentida, por lo que es procedente declarar su nulidad conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM, de fecha 16 de noviembre de 2015, del Director General de Minería y de todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2065-2015-MEM/DGM, de fecha 16 de noviembre de 2015, del Director General de Minería y de todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

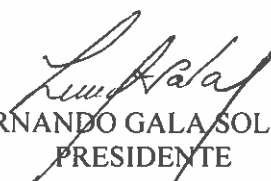


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

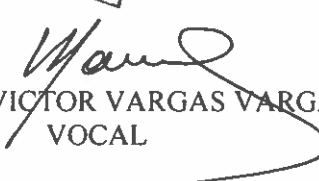
RESOLUCIÓN N° 455-2021-MINEM/CM

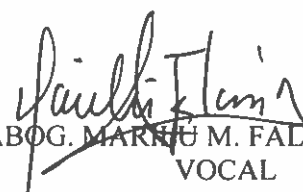
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARKU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)